

DECRETO QUE ESTABLECE VEDA POR TIEMPO INDEFINIDO PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA NORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Diario Oficial del 27 de enero de 1958

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3o., 10, 11, 12 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo y

CONSIDERANDO:

Que en la Zona Norte del Estado de Guanajuato, que comprende parte de los Municipios de San José de Iturbide, Charcas, San Luis de la Paz, San Diego de la Unión, Dolores Hidalgo, San Miguel Allende, Santa Cruz de Galeana y Comonfort se ha venido incrementando en forma notable el alumbramiento de aguas subterráneas, para usos domésticos, agrícolas y para servicios públicos e industriales, con peligro de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos en perjuicio de los aprovechamientos existentes cuya conservación y protección es de interés público, por lo que expido el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la Zona Norte del Estado de Guanajuato, que comprende parte de los Municipios de San Juan de Iturbide, Charcas, San Luis de la Paz, San Diego de la Unión, Dolores Hidalgo, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Galeana y Comonfort, que se deslinda como sigue: por el Oeste, una línea recta que partiendo del punto IV de la Zona de Veda de Celaya, Gto., llega hasta el punto más alto del cerro de Santa Cruz, situado aproximadamente seis kilómetros al Suroeste de la ciudad de Dolores Hidalgo; del punto anterior una línea recta hasta el centro del poblado de El Salitre a cinco kilómetros aproximadamente de San Diego de la Unión; por el Norte, partiendo del punto anterior, una línea quebrada que con un vértice en el centro del poblado de San Diego de la Unión, termina en el poblado de Saucillo; por el Este, una línea quebrada que con vértice en el centro de San José de Iturbide, parte del centro de Saucillo y termina en el punto III del polígono que delimita la Zona de Veda de Celaya, en el punto más alto del cerro El Sombrerito; por el Sur la línea recta que liga los puntos III y IV de la Zona de Veda de Celaya, sirviendo de lado común para dicha Zona de Veda y la que ahora se decreta.

ARTICULO SEGUNDO.— Excepto cuando se trate de alumbramientos para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos que de los estudios respectivos se deduzcan que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse. Al efecto, los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive compañías y contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlas sin contar previamente con el permiso correspondiente y, de obtenerlo, estarán obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijen por dicha Secretaría.

ARTICULO TERCERO.— Tanto las obras existentes como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

ARTICULO CUARTO.— Las solicitudes de permisos para nuevos alumbramientos serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán de acuerdo con el estudio geohidrológico respectivo.

ARTICULO QUINTO.— La Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá a reglamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras existentes o que se hagan, de alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona vedada, de acuerdo con sus características constructivas y de funcionamiento y con las características geológicas de la región.

ARTICULO SEXTO.— Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a partir de la vigencia del presente decreto no podrán modificarse, sin permiso de la Secretaría las actuales condiciones de funcionamiento de las obras existentes.

ARTICULO SEPTIMO.— A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las mismas, el equipo de bombeo, uso de las aguas y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.— El presente decreto entrará en vigor en la fecha de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.— Se deroga el decreto de fecha 5 de enero de 1945, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 del mismo mes y año, que estableció veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo de una zona que queda comprendida dentro de los límites señalados en el artículo primero del presente decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.— Adolfo Ruiz Cortines.— Rúbrica.— El Secretario de Recursos Hidráulicos, Eduardo Chávez.— Rúbrica.